



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 - 2020- 00086 - 00, **INFORMANDO:** Que el demandado JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA Identificado con cedula de ciudadanía No 19.003.109 fue notificado personalmente, mediante empresa de mensajería virtual ENTREGA TOTAL SAS -"acta de envío y entrega al email aportado en la demanda blink_112_06@hotmail.com JUAN CARLOS DA SILVA MIRANDA con fecha de envió 2020/12/09 10:54 y recibido de fecha 2020/12/09 10:58, obrante dentro del proceso ejecutivo referido. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Endosatario Dra. Andrea Catalina Vela Caro
demandante BANCOLOMBIA S.A Nit 890603938-8
demandado JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a próferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCCOLOMBIA S.A quien actúa por medio de Endosatario, Dra. Andrea Catalina Vela Caro, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Bancocolombia, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del demandado señor JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA, en la que presentó las siguientes pretensiones se libre mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de aquí demandado, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera, se ordenó :

- "LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor CARLOS DASILVA MIRANDA Identificado con cedula de ciudadanía No 19.003.109, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333, 00)** M/CTE. representado en el título valor -PAGARE No 7630080588 - Correspondiente al saldo al saldo capital de cuota MENSUAL del 12 de julio del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. El valor, correspondiente a **Un Millón Trescientos Cincuenta Y Cinco Mil Setecientos Cuarenta Y Cuatro Pesos (\$ 1.355.744.00)** representados en el pagare No 7630080588 Correspondiente al interés correspondientes cuota mensual de julio de 2020, causados desde el 13 de junio de 2020 hasta el 12 de julio de 2020, liquidados a la tasa del DTF +15.050 puntos.
4. El valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333, 00)** M/CTE. representado en el título valor -PAGARE No 7630080588 - Correspondiente al saldo al saldo capital de cuota MENSUAL del 12 de agosto del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
5. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. El valor correspondiente a **Trescientos dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos (\$ 316.788.00)** representados en el pagare No 7630080588 Correspondiente al interés correspondientes cuota mensual del 12 de agosto de 2020, causados desde el 13 de julio de 2020 hasta el 12 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del DTF +15.050 puntos.



7. El valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333, 00) M/CTE.** representado en el título valor -PAGARE No 7630080588 - Correspondiente al saldo al saldo capital de cuota MENSUAL del 12 de septiembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
8. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **13 de septiembre de 2020**, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
9. El valor correspondiente a **doscientos noventa y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$ 297.577,00)** representados en el pagare No 7630080588 Correspondiente al interés correspondientes cuota mensual de septiembre de 2020, causados desde el 13 de agosto de 2020, hasta el 12 de Septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF +15.050 puntos.
10. El valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.333, 00) M/CTE.** representado en el título valor -PAGARE No 7630080588 - Correspondiente al saldo al saldo capital de cuota MENSUAL del 12 de octubre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
11. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **13 de octubre de 2020**, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
12. El valor correspondiente a **Doscientos Ochenta Y Tres Mil Ochenta Y Cinco Pesos (\$283. 085,00)** representados en el pagare No 7630080588 Correspondiente al interés correspondientes cuota mensual de octubre de 2020, causados desde el 13 de septiembre de 2020, hasta el 12 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del DTF +15.050 puntos .
13. El valor de **dieciocho millones ochenta y tres mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 18.083.344, 00) M/CTE.** Por concepto de capital acelerado del pagare -título valor -PAGARE No 7630080588 .

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA, suscribió pagares en favor de BancoColombia, que las obligaciones se hicieron exigibles, que a la fecha las obligaciones son actuales, expresas y exigibles, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JUAN CARLOS DASILVA MIRANDA.

Que la parte demandante allegó prueba al despacho donde se observa, procedió a notificar al demandado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos mediante empresa de mensajería virtual ENTREGA TOTAL, S.A.S al correo electrónico blink_112_06@hotmail.com JUAN CARLOS DA SILVA MIRANDA con fecha de envió 2020/12/09 10:54 y recibido de fecha 2020/12/09 10:58, en estado acuse de recibido, obrante dentro del proceso; surtiéndose así, la notificación personal en debida forma y con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con observancia del artículo 291 del C.G.P y SS. Estando dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepción alguna en contra las pretensiones del demandante por lo que a la fecha los términos vencieron para tal efecto .

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.



Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de la cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva -pagare-. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por el BANCOLOMBIA S.A. cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 291 y ss del CGP, por lo que se encuentra notificado personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado JUAN CARLOS DA SILVA MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía. No. No 19.003.109, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A. **quien actúa a través de endosatario**

SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijese como agencias en derecho los novecientos diez mil pesos (910.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA16-de 2016.



QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 7 Hoy CS

01-2021

GLENDAM CASTILLO

Secretaria